

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00011 - 00** (*Incidente de nulidad*)

Se procede a resolver de plano el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial del único demandado.

**FUNDAMENTO DEL INCIDENTANTE**

El apoderado judicial del demandado informó que este solicitó ante centro de conciliación someterse al procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, incluyendo dentro de sus acreedores al aquí demandante, siendo admitido por auto del 26 de noviembre de 2021 emitido por la operadora de insolvencia designada, fijando como fecha para audiencia el 16 de diciembre de 2021, de lo que se notificó a la aquí demandante por medio de su correo electrónico el 1° de diciembre de 2021.

Señaló que el acreedor y el mismo apoderado de este que actúa en esta causa conocían de antemano de la existencia de ese proceso de insolvencia, obviando la instrucción de la operadora de insolvencia de no dar curso a procesos ejecutivos.

Finalmente, relató que el proceso de negociación de deudas fracasó, por lo que se remitió el proceso al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C. correspondiendo el radicado 11001-40-03-048-2022-00207-00.

Con fundamento a lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado, termine el proceso y se archive definitivamente, alegando como causal la contenida en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

**TRASLADO DEL INCIDENTE**

Como el incidente de nulidad fue debidamente presentado, por auto del 12/09/2022 (pdf 02 c. 3) se corrió traslado del mismo a la demandante-incidentada para que se pronunciara al respecto.

**RÉPLICA DEL INCIDENTADO**

El apoderado judicial del banco demandante –aquí incidentado– resaltó que interpuso la presente acción judicial al no tener certeza de la admisión del deudor en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, requiriéndolo el 24 de diciembre de 2021 para que pagará, mientras que el 28 del mismo mes dijo que tenía un proceso de tal naturaleza en curso sin especificar ningún dato en particular, solo fue –dice– el 1° de diciembre de 2021 que fue notificado de la admisión del demandado en tal actuación, por lo que pidió copia del expediente ante el centro de conciliación.

Señaló que el mandamiento ejecutivo solo se dictó hasta el 23 de febrero de 2022, sin que le hubiera dado impulso al proceso en razón a la actuación de insolvencia en curso, por lo que este proceso se encuentra «*inactivo*», sin que obre prueba de que el centro de conciliación remitiera comunicación informando la situación, sin que se pruebe la mala fe del banco ejecutante.

Finalmente, reiterando el desconocimiento oportuno de este proceso de negociación de deudas, pidió que se remitiera el proceso al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C. para incorporarse al expediente CUI 11001-40-03-032-2019-00163-00.

### **CONSIDERACIONES**

El derecho fundamental al debido proceso comporta una de las garantías más importantes del individuo cuando se somete a la administración o jurisdicción de autoridades públicas legítima y democráticamente constituidas porque (i) le da confianza en que las actuaciones se desarrollaran con apego a las leyes preexistentes, (ii) será juzgado por un juez natural bajo criterios previamente establecidos, (iii) se le aplicará la posibilidad de conocer la actuación en que está involucrado, tendrá la oportunidad de ser oído, de aportar pruebas o controvertir las aducidas en su contra, (iv) estar representado por un abogado de confianza o de oficio con una defensa técnica, salvo casos excepcionales; y, (v) apelar la decisión correspondiente, si así lo ha dispuesto el legislador (art. 29 CN).

En ocasiones, dentro del ámbito procesal se presentan situaciones que desconocen estos postulados constitucionales, las cuales se encuentran descritas en causales taxativas, muchas veces contenidas en un lista (art. 133 CGP), pero otras contenidas en normas dispersas como cuando se trata de la pérdida de competencia por superarse la duración razonable del proceso (art. 121 *ibídem*), la existencia de procesos de reorganización empresarial (art. 20 L. 1116 de 2006) o los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante (art. 545.1 CGP).

En cualquier evento, es menester que la causal de nulidad esté debidamente determinada, tipificada o regulada en la causal invocada para que proceda, a tal punto que la labor del juez de conocimiento consistirá en comparar si la descripción típica de la norma adjetiva se ajusta a los postulados alegados por el interesado, quien deberá tener legitimación para proponerla, expresar los hechos en que se fundamenta, alegar la causal que invoca y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (art. 135 CGP).

Debe recordarse que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se divide en una etapa recuperatoria, conciliable, de arreglo directo y democrático, que si llega a fracasar da lugar a darse apertura a la liquidación patrimonial judicial como proceso ejecutivo universal en que todos los acreedores deben concurrir para hacer valer sus créditos (art. 565.3 CGP).

Cuando una persona natural no comerciante se somete al procedimiento de negociación de deudas y es admitida para su trámite por el operador de insolvencia del centro de conciliación o notaria, automáticamente la cobija un régimen especial que la protege de ciertas circunstancias que podrían desmejorar aún más su situación económica o llevar a que se presenten inconvenientes en el trámite de la etapa recuperatoria.

Una de esas garantías es que *«no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación»* (art. 545.1 CGP), nulidad taxativamente impuesta que tiene como fundamento el hecho de que el acreedor insatisfecho se encuentra obligado a acudir directamente al proceso de negociación de deudas tratando de formular un arreglo directo en conjunto con el deudor y los demás acreedores y, si fracasa tal negociación, esperar a la decisión que se adopte en el proceso de liquidación patrimonial, en donde se le reconocerá el crédito, respetando la prelación y universalidad de bienes que tenga el deudor (art. 571 *ibidem*).

Además, si estando en curso un proceso ejecutivo, el deudor se somete al trámite de negociación de deudas, aquel se suspende por ministerio de la ley, no solo por el hecho de que sería irracional continuar con el trámite coercitivo y, al mismo tiempo agotar esfuerzos en llegar a un acuerdo de pago, sino porque sería desleal del mismo acreedor hacer valer su crédito en dos escenarios distintos. Y esa causal de suspensión procesal, aislada de las que normalmente ocurren (art. 161 CGP), cuando ocurre da lugar a que se anule lo que ocurra después, pues la norma es clara en señalar que *«el proceso es nulo, en todo o parte, solamente (...) cuando se adelante después de las causales legales de interrupción o de suspensión»* (art. 133.3 *ibidem*).

Con mayor razón, admitido el deudor en el procedimiento de negociación de deudas, está vedada la posibilidad de adelantar procesos ejecutivos en su contra, debiéndose comparecer a aquel trámite conciliatorio y no al judicial para reclamar el crédito.

Para que se configure la causal de nulidad precitada se requiere (i) que exista un único demandado como persona natural, pues si se trata de una pluralidad de sujetos en el extremo pasivo, bien puede el acreedor demandante elegir si continúa la demanda judicial con aquellos que no se han sometido a la insolvencia (art. 547 CGP); (ii) el demandado debe ser una persona natural no comerciante, aspecto que no solamente evalúa el juez del proceso ejecutivo, sin

el conciliador al momento de dar trámite a la solicitud, por lo que sí este lo admite, se entiende que cumple tal requisito (art. 532 *ibídem*).

Igualmente, (iii) debe existir una decisión emitida por un operador de insolvencia acreditado –conciliador adscrito a centro de conciliación o notario– por la cual se admita al demandado en el procedimiento de negociación de deudas, en la que se especifique fecha exacta de tal suceso (arts. 542 y 545 CGP).

Y, el último requisito depende de dos hipótesis: (iv): que se presentó primero el proceso ejecutivo y durante su trámite se admitió al deudor en el régimen de insolvencia, caso en el cual debía suspenderse la actuación a la espera de si se llega a un acuerdo o se remite el expediente al juez de la liquidación patrimonial o, habiéndose admitido primero al deudor en el procedimiento de negociación de deudas, posteriormente se haya presentado el proceso ejecutivo, caso en el cual operará la nulidad de todo lo actuado ante la expresa prohibición legal de adelantar la demanda judicial.

En este asunto se tiene probado documentalmente que el 26 de noviembre de 2021, la operadora de insolvencia adscrita a un centro de conciliación legalmente constituido y autorizado para su funcionamiento, aceptó o admitió al deudor para someterse al procedimiento de negociación de deudas, al considerar que cumplía con los supuestos para tal efecto, siendo ese deudor el único demandado acá en esta causa judicial.

Por su parte, según la constancia de radicación de la demanda, esta fue presentada el 13 de enero de 2022, es decir, posterior a la admisión de aquel trámite, por lo que se incurrió en la prohibición expresa de que no se podían iniciarse nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor, debiendo así declararse la nulidad de todo lo actuado, incluso desde el mandamiento ejecutivo dictado el 23 de febrero de 2022 (pdf 06 cp.) y ordenar el levantamiento de las medida cautelares decretadas por auto de esa misma fecha (pdf 03 c. 2).

Ahora bien, la consecuencia de esta actuación no puede ser la de remitir el expediente al juez del concurso o de la liquidación patrimonial como ambos extremos procesales pretenden, toda vez que sí no es viable iniciar procesos ejecutivos posteriores a la admisión del proceso de negociación de deudas, es lógico que deben remitirse al juez del concurso aquellos que estaban en curso cuando esa admisión ocurrió y se suspendieron como consecuencia de la misma (art. 565.7 CGP), por lo que resulta más lógico, dejando sin valor ni efecto las actuaciones surtidas, devolver las mismas al demandante sin necesidad de desglose en razón a la abstención del despacho de conocer esta causa.

Finalmente, aunque reprochable la conducta del apoderado judicial del acreedor al no percatarse de la existencia paralela de ambas actuaciones, tanto la del proceso de negociación de deudas como de este proceso ejecutivo, debe decirse que el hecho de no darle «impulso» al proceso no era menester para que

le hubiera ocultado al despacho la existencia del concurso ante el centro de conciliación; sin embargo, será el deudor quien autónomamente determine si presenta las observaciones del caso ante las instancias correspondientes.

En resumidas cuentas, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado, incluso del mandamiento ejecutivo dictado en esta causa junto con el que decretó medidas cautelares, en su lugar, abstenerse de conocer de esta causa, levantar el embargo, devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose y reconocerle personería al apoderado judicial del deudor demandado, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento ejecutivo dictado el 23 de febrero de 2023 (pdf 06 cp.) y el auto de la misma fecha que decretó medidas cautelares (pdf 03 c. 2), por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE de conocer del proceso ejecutivo formulado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ESNEIDER ROJAS AMEZQUITA por las razones expuestas.

**TERCERO.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 23 de febrero de 2023 (pdf 03 c. 2), sin lugar a oficiarse comoquiera que la comunicación a remitirse nunca fue tramitada.

**CUARTO.** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**QUINTO.** RECONOCER al abogado EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ como apoderado judicial del demandado DANIEL ESNEIDER ROJAS AMEZQUITA con fundamento en el poder otorgado por mensaje de datos (pág. 3-8 pdf 07 cp.; pág. 10-15 pdf 01 c. 3), advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tiene inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados con base en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso, 3° de la Ley 2213 de 2022, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

|                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea<br>Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|--------------------------------------------------------------------------|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3129e6a247326a07c19ad821d965b79b2f3b4eda6d957cddd315d84e465fbf7a**

Documento generado en 10/04/2023 01:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**